

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 279/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN,  
ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tetela del Volcán, estado de Morelos, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;

---

<sup>1</sup>**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup>**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 279/2023

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 279/2023

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el municipio actor impugna lo siguiente:

### **“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

**1.- EL TRAMITE (sic) DE NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO PARA EL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, POR PARTE DE LOS ORGANOS (sic) DEMANDADOS.”.**

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos.

*“(…) se conceda la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN:*

*La destitución y/o remoción y/o sustitución del C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, ASÍ COMO SE ABSTENERNOS (SIC) DE REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS TANTO JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES LE CORRESPONDE, ASÍ COMO DE NO HACER USO DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y DE LOS RECURSOS DE PARTICIPACIONES QUE NOS CORRESPONDE, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.”.*

Asimismo, resulta necesario precisar los antecedentes que señala la parte actora en el escrito de demanda bajo protesta de decir verdad:

1. El primero de enero de dos mil veintidós, el promovente tomó protesta e inició sus funciones como Presidente Municipal de Tetela del Volcán, estado de Morelos.
2. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, al arribar a la explanada municipal, se encontraba un estimado de 250 personas, reconociendo que la mayoría eran familiares de las personas difuntas como resultado de los lamentables acontecimientos del dos de marzo del año en curso.
3. Ese mismo día, aproximadamente a las doce horas, se llevó a cabo una sesión extraordinaria en medio de la multitud referida, en la que se incluía en la orden del día la solicitud de licencia definitiva por parte del promovente, y que fue, a su dicho, obligado a firmar.
4. Una vez pasado dichos hechos, el trece de marzo de este año, el promovente giró oficio a la Secretaria Municipal con el fin de informarle que se incorporaba de nueva cuenta en sus funciones como Presidente Municipal de Tetela del Volcán del estado de Morelos.
5. No obstante, el veintiuno siguiente, fue informado que el Poder Ejecutivo local solicitó una terna para sustituir la ausencia del Presidente Municipal, siendo que continúa ejerciendo las funciones que la normatividad local otorga a dicho cargo.

Además, de la lectura del único concepto de invalidez, se advierten, esencialmente, las manifestaciones siguientes:

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 279/2023

- Es inválido el trámite de nombramiento de Presidente Municipal sustituto en el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, estado de Morelos, en razón de que es contrario a lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el proponer una terna para designar al Presidente Municipal sustituto, cuando el promovente continúa ejerciendo dicho cargo, resulta ilegal.
- Además, es preciso señalar que el legislador local, estableció claramente que, en caso de licencia definitiva de algún miembro del ayuntamiento, éste puede regresar al cargo, con un simple oficio en el cual manifieste su voluntad de continuar con las funciones que le competen a dicho cargo, siendo este el caso.

De la lectura integral de la demanda y sus anexos, se desprende que lo que pretende el Municipio actor con esta medida cautelar es, esencialmente, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y para que no se produzcan los efectos y consecuencias del trámite de nombramiento sustituto de Presidente Municipal que establece el artículo 172<sup>7</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso, a la naturaleza del acto impugnado, **y a los medios de prueba con los que se cuentan en esta instancia**, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión solicitada** única y exclusivamente para que, en caso de que el Congreso local apruebe la terna que remitió el Poder Ejecutivo de ese estado, y por ende, proceda la designación del Presidente Municipal sustituto, términos del artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, se abstenga de ejecutar, cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad llevar a cabo dicha designación, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto, puesto que, en caso contrario, se afectaría la integración y la autonomía del municipio<sup>8</sup>.

Asimismo, **procede conceder la medida cautelar**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que Luis Antonio Martínez Álvarez, quien ostenta el cargo de Presidente Municipal en la actualidad, continúe ejerciendo las facultades que le otorga la normatividad local, hasta en tanto se resuelva el fondo de este asunto. Esto, porque el Poder

---

<sup>7</sup>**Artículo 172.** Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrare imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

<sup>8</sup> La medida cautelar no puede limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictamente planteados por la actora, sino que este alto tribunal está facultado para precisar el estado en que deben quedar las cosas, a efecto de conservar la materia de la controversia constitucional hasta la terminación del juicio.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 279/2023

Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, pues ésta deriva de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político por determinado plazo, el cual, por disposición constitucional, debe ser respetado, excepto en los casos expresamente previstos en la legislación local.

En ese sentido, si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es **impedir que se ejecute el trámite impugnado o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar; en la inteligencia de que, como se desprende del artículo 55, fracción I, de la ley reglamentaria<sup>9</sup>, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas; por lo que deberán de abstenerse de ejecutar la resolución que en su oportunidad se dicte en el trámite referido, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Esto sin perjuicio de que formuladas las contestaciones e informes solicitados, se tengan mayores elementos de prueba que permitan a este alto tribunal reevaluar las condiciones de la presente controversia constitucional, a fin de procurar que la medida cautelar cumpla de manera efectiva con los fines para los cuales se encuentra dispuesta. Lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.<sup>10</sup>

Lo antedicho para preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

Con el otorgamiento de la suspensión en estos términos, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **pero si la ejecución de la resolución que en su oportunidad se dicte ya se hubiera llevado a cabo, o bien, si el procedimiento se hubiera realizado parcialmente, los efectos de la medida cautela sólo operarán respecto de la parte que no se hubiese ejecutado.**

En consecuencia, y atento a lo razonado con antelación, se

<sup>9</sup>Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...)

<sup>10</sup> Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 279/2023

### ACUERDA

**I. Se concede la suspensión** solicitada por el Municipio de Tetela del Volcán, estado de Morelos, en los términos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

**II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y en sus residencias oficiales, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, derivado del requerimiento en el expediente principal y por única ocasión, al Municipio de Tetela del Volcán, así como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del estado de Morelos, y a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>12</sup>, y 5<sup>13</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tetela del Volcán, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en sus residencias oficiales; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>14</sup> y 299<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, las veces del **despacho 405/2023**, según el artículo 14, párrafo

<sup>11</sup>**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>12</sup>**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>13</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>14</sup>**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>15</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 279/2023

primero<sup>16</sup>, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen.**

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>17</sup> del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4260/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>18</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>19</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de

<sup>16</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>17</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>18</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

<sup>19</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 279/2023**

Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **279/2023**, promovida por el **Municipio de Tetela del Volcán, estado de Morelos**. Conste. PPG/DVH



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 279/2023**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 225003

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ab	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	05/06/2023T17:23:03Z / 05/06/2023T11:23:03-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	3b 1d c6 dc c9 96 f7 84 60 56 dd b9 aa fb bc 4a 31 d1 a3 1c d8 07 5a 8c 16 ff c7 7f 4e 5b a9 96 e0 c1 cc 9a 13 6a 65 7d 1e c8 43 4d 33 d5 85 42 f8 51 98 52 d2 bf cd 64 b5 e4 f7 1c 31 3d e0 b4 b5 63 48 ff 2e e5 fe c7 af 8a 41 c1 68 e3 70 4e b3 db c8 b7 75 2f 7a 98 6b 26 5e 14 27 77 01 62 0f 2f ce 45 b2 c2 d6 c9 9c 4c 66 52 cb 38 c4 4f c8 f8 40 eb 61 9c 3a d1 cd 41 07 72 c5 5b 10 73 48 4e af 36 33 84 29 7b 31 21 73 b6 75 07 56 1f 62 bb 3f c3 b1 b2 aa 96 0d b1 ea 85 7c d3 fd 1e 1b 1a ef 6d 5a 48 a2 90 a1 6b 59 91 9e 4b 99 13 d3 80 79 11 8d b2 de 4f 04 e5 06 49 99 f1 77 25 3b df 0e 74 56 ee d2 c3 74 2f 7b 8d af 01 7f 43 5e 3b a0 51 7c a9 55 ad 23 c8 3b fa 0a b2 63 b2 b9 29 fd 53 21 ba e8 5f 36 86 bf 16 ac e6 b6 cb d8 7f 0d bc bf 62 23 f4 49 43 49 2e 0c e7 d9 35			
	<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	05/06/2023T17:23:03Z / 05/06/2023T11:23:03-06:00		
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	05/06/2023T17:23:03Z / 05/06/2023T11:23:03-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5869166			
	<b>Datos estampillados</b>	94C341913978FC11B9486329E34411AF5CCA5424F32D1182B560D151B1BEA6D1			

Firmante	<b>Nombre</b>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	31/05/2023T02:55:45Z / 30/05/2023T20:55:45-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	57 72 b1 32 15 b4 dd d3 16 be 45 61 7b 3a 43 87 ef ae 09 51 ae c0 40 03 95 3d 61 6f 0d c8 2f 88 c3 30 97 fe 33 81 2e ec ae 43 19 28 8c 0b bd ea b3 a7 34 19 e6 e0 b9 f5 06 78 dc f3 81 77 bc 01 f4 b5 a6 7d 7e a8 74 a9 44 65 f5 73 5c 77 f1 e8 84 b6 02 67 6e c4 a7 f7 84 fd 43 45 2a 4a f4 f7 63 54 cf d0 a8 4c 64 73 47 19 e6 a5 6e ab 1b 07 c1 0f 52 4a 75 e2 7e de 0e 1c d4 71 d6 d9 9b b1 b8 6b 19 e9 de 3b 67 ef 84 79 4e 6b 4e 7b 1b fb 7a f6 47 c7 f0 60 6c 0d ad 82 be c2 11 5f 25 cc 58 75 8a 33 5f 6d 42 e7 19 74 17 e0 34 f6 6a 60 d0 65 78 7e 0f 91 82 6a 8f 22 88 ed e5 0d 4a 6f 00 86 5b ed 3b a9 69 b1 f6 ad 87 c3 89 5a fb 22 1a a0 22 54 d4 c7 03 56 03 2e 51 1a be d9 ca 80 75 df 14 fc 4a 84 bc b1 4e 83 ee 49 e0 b1 47 1f 24 a1 69 28 3f 91 01 ff 89 29 f8 f0 aa f1 ff 7e			
	<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	31/05/2023T02:57:12Z / 30/05/2023T20:57:12-06:00		
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a660000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	31/05/2023T02:55:45Z / 30/05/2023T20:55:45-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5847728			
	<b>Datos estampillados</b>	B3CED81365D5FA0EFFF90A91A6A27BF31E557564F49E4E49922A4281A9A6CDC2			